



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

AUTO NÚMERO
(0023)

29 de abril de 2011

“Por el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras determinaciones”

El Administrador del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 622 de 1977, Decreto 216 de 2003, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que a través del Auto N° 0020 del 16 de noviembre de 2010, el Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso una medida preventiva al señor CARLOS MATTOS BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.280.439 de Medellín, por presunta violación a la normatividad ambiental, por el hecho de construir en área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en la parte norte de la isla LA ISABELLA, una nueva plataforma de acceso, la cual consta de dos polígonos con las siguientes dimensiones: 5.05 metros x 5.18 metros y 1.47 metros de ancho x 4.71 metros de largo, aproximadamente, los cuales están cubiertos de madera Teka, soportados por catorce (14) pilotes de tubos de 16 pulgadas de diámetro, aproximadamente, rellenos de concreto y dos (2) pilotes de madera de 3 pulgadas de diámetro, aproximadamente.

Que de acuerdo a escritura pública N° 1440 del 24 de mayo de 1995 de la notaría primera de Cartagena, el señor CARLOS JOSE MATTOS BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.280.439 de Medellín, adquirió la propiedad de las mejoras que se hayan sobre predios de la Nación, conocidas como Isla LA ISABELLA.

Competencia:

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuya estructura administrativa se encuentra La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto Ley 216 de 2003 asignó las funciones de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyo funciones policivas y sancionatorias en el nivel central y regional.

“Por el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 delINDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 delINDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 delINDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: “Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área”.

Que el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996 ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el artículo sexto de la Resolución 1424 de 1996 señala que la suspensión de que tratan los artículos anteriores no cobija la realización de las obras de protección debidamente autorizadas u ordenadas por la autoridad ambiental, entendidas éstas como las que tienen como función exclusiva la de prevenir, detener o corregir procesos de erosión o degradación de cualquier tipo, así como aquellas destinadas a apoyar la recuperación o mantenimiento de especies naturales, ecosistema o procesos ecológicos o hidrodinámicos.

Que según lo establece el Art. 49 de la Ley 99 de 1993, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

Que el artículo octavo del Decreto 2820 del 05 de agosto de 2010 señala la competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial así:

“Por el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras determinaciones”

“Competencia. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades: 12. Los proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales: a.) Los proyectos, obras o actividades que afectan las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por realizarse al interior de estas en el marco de las actividades allí permitidas.”

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

Que presuntamente se ha incumplido la normatividad ambiental que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales y en especial las actividades en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que por lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación al señor CARLOS JOSE MATTOS BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.280.439 de Medellín, en calidad de poseedor de la isla LA ISABELLA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

“Por el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO SEGUNDO: Material probatorio:

1. Auto N° 0020 del 16 de noviembre de 2010 por el cual se impone una medida preventiva.
2. Levantamiento topográfico del nuevo muelle y registro fotográfico.
3. Copia simple de la escritura pública 1440 del 24 de mayo de 1995 de la notaría primera de Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Inspección judicial y elaboración del correspondiente concepto técnico, al muelle objeto de la presente investigación, con el fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas en el área del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo; así como, las medidas de recuperación y corrección a que haya lugar.
2. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Adelantar la notificación personal del contenido del presente Auto al señor CARLOS JOSE MATTOS BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.280.439 de Medellín. La notificación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional Cartagena de la Fiscalía General de la Nación, a la Capitanía de Puerto de Cartagena, a la Procuraduría Judicial, Agraria y Ambiental de Cartagena, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del Auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena, a los 29 DE ABRIL DE 2011

Teniente de Navío JUAN JOSE SIERRA ARANGUREN
Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo
(ORIGINAL FDO)

“Por el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras determinaciones”